



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 0783-2001-AA/TC
HUÁNUCO - PASCO
GUILLERMO FRANCO CASTILLO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 13 días del mes de agosto de 2002, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con asistencia de los señores Magistrados Rey Terry, Vicepresidente; Revoredo Marsano, Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Guillermo Franco Castillo contra la sentencia expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huánuco-Pasco, de fojas 137, su fecha 20 de junio de 2001, que declaró improcedente la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 14 de marzo de 2001, interpone acción de amparo contra el Director de la Subregión de Educación Alto Huallaga-Tocache. Manifiesta que por Resolución Directoral N.º 0026, de fecha 2 de febrero de 2001, la Subregión de Educación Alto Huallaga-Tocache contrata sus servicios profesionales, en su condición de abogado, para ejercer el cargo de Director Administrativo I de la Oficina de Asesoría Jurídica a tiempo completo, en la categoría remunerativa F3, como lo demuestra con el Memorándum N.º 040-2001-CTAR-SM-DRE-SER-T/DGA, de fecha 9 de enero de 2001, en el cual se le da posesión del cargo. y posteriormente este acto se regulariza con la Resolución Directoral N.º 026, firmada por el anterior Director. Sostiene que no asumió su cargo el 10 de marzo de 2001 por ser día laborable, y que el día 12 de dicho mes y año recibió el Memorándum N.º 214-2001-CTAR-SM/DRE-SRET/DGA, en el que se le informaba que a partir de dicha fecha quedaba resuelto su contrato como asesor jurídico de la Subregión de Educación Alto Huallaga-Tocache.

El emplazado contesta la demanda sosteniendo que el procedimiento que se siguió para dar por resuelto el contrato con el demandante fue regular; por otro lado, argumenta que se trata de un acto administrativo efectuado en el ejercicio regular de sus funciones y que en ningún momento ha existido violación o amenaza de violación de derechos constitucionales. Asimismo, propone la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Juzgado Mixto-Tocache, con fecha 2 de abril de 2001, declaró fundada la demanda, por estimar que en un día hábil de trabajo no es posible determinar deficiencias en el desempeño de las funciones, más aún cuando estas deficiencias debieron ser anotadas en la parte considerativa de la resolución para justificar la resolución del contrato; no siendo en este caso exigible agotar la vía previa, pues el daño podría convertirse en irreparable, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 28.^º de la Ley N.^º 23506.

La recurrente revocó la apelada y declaró improcedente la demanda, por considerar que la acción de amparo procede cuando se violan o amenazan los derechos constitucionales y que, en el presente caso, la resolución del contrato de trabajo no viola ni amenaza los derechos constitucionales del demandante.

FUNDAMENTOS

1. En el caso de autos, ha quedado demostrado que el cargo de Director de la Oficina de Asuntos Jurídicos, nivel F3, era de confianza y, por tanto, de carácter temporal.
 2. El demandante no realizó la progresión en la carrera administrativa en la forma establecida por el artículo 42.^º del Decreto Supremo N.^º 005-90-PCM para poder exigir la permanencia en el cargo u otros beneficios conexos.
 3. En consecuencia, la decisión de la demandada de prescindir de los servicios del demandante no constituye en modo alguno la vulneración de algún derecho constitucional del demandante.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

FALLA

REVOCANDO la recurrida, que, revocando la apelada, declaró improcedente la demanda; y, reformándola, la declara **INFUNDADA**. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

ss.

REY TERRY
REVOREDO MARSANO
ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
GONZALES OJEDA
GARCIA TOMA

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR